



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 05 ESCRITURAL Fecha (dd/mm/aaaa): 14/02/2023 DIAS PARA ESTADO: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 002 2008 00241 00	Ejecutivo	LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Aprueba Liquidación del Crédito Y REQUIERE INFORMACION AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.	10/02/2023		
68001 33 31 011 2011 00139 00	Acción de Grupo	JAVIER CONTRERAS	MUNICIPIO DE GIRÓN	Auto resuelve nulidad	10/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA 14/02/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN OUITIAN
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, advirtiendo que venció el término de traslado de la liquidación adicional del crédito realizada por el Despacho, sin que realizara manifestación alguna, por otra parte, a la fecha la parte demandada no ha acreditado el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto del 15 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DEL CRÉDITO Y REQUIERE INFORMACIÓN PREVIO A LA COMPULSA DE COPIAS

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	68001333100220080024100
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. Vencido el término de traslado de la liquidación adicional de intereses del crédito, practicada por el Despacho a través del auto del 15 de diciembre de 2022¹, el cual transcurrió en silencio, sin que las partes realizaran manifestación alguna, se procede a **IMPARTIR SU APROBACIÓN.**
2. Previo a la compulsa de copias a las autoridades administrativas, fiscales, disciplinarias y penales, **REQUIÉRASE** al señor **RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ** en su calidad de Presidente de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al señor **NERTHINK MAURICIO AGUILAR HURTADO** en su calidad de Gobernador del DEPARTAMENTO DE SANTANDER y/o quien haga sus veces, para que antes del **22 DE FEBRERO DE 2023** y en cumplimiento de la orden impartida en el numeral noveno y décimo de la providencia del 15 de diciembre de 2022, procedan a:
 - Sírvase acreditar el ajuste de la mesada pensional mensual a partir del mes de enero del año 2023 al señor **LEONIDAS EDUARDO OCAMPO ARBOLEDA** identificado con C.C. No. 17.108.217 la cual deberá corresponder a la suma de **\$5.206.815** para el año 2022, con el respectivo incremento a partir del año 2023 y en los años siguientes.
 - Atendiendo las liquidaciones del crédito aprobadas el 15 de diciembre de 2022 y 10 de febrero de 2023, sírvase remitir el poder del apoderado con facultades para conciliar que asistirá a la Audiencia de conciliación que se realizará el **PRIMERO (01) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)** con el fin de que presenten fórmulas de arreglo que conlleven a la terminación del presente proceso.
 - Adviértase que a más tardar un (1) día antes de la celebración de la precitada diligencia deberá remitir el Acta del Comité de Conciliación.

Líbrese las correspondientes comunicaciones electrónicas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Adoptado y aprobado digitalmente
(Inciso 2 artículo 2 Ley 2213 de 2022)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-5

A.S. No. 013

Estado electrónico procesos escriturales No. 005 del 14 de febrero de 2023

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 048 – Cuaderno 6



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez informando que tanto el Municipio de Girón como el señor Álvaro Mendoza Tarazona interpusieron nulidades procesales y las mismas se encuentran para resolver. Sírvese Proveer.

Bucaramanga, 10 de febrero de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN
Secretario

AUTO NIEGA NULIDAD PROCESAL

Bucaramanga, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 680013331 011 2011 00139 00
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTES: SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO
CUADERNO: INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a decidir sobre las nulidades procesales formuladas por los apoderados del Municipio de Girón y del señor Álvaro Mendoza Tarazona, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través de Sentencia del 19 de diciembre de 2019, este Despacho dispuso acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda de grupo de la referencia, encontrando responsables al **MUNICIPIO DE GIRÓN** y al señor **ÁLVARO MENDOZA TARAZONA**, en calidad de representante legal de la Constructora AMEN, a título de omisión, de los hechos ocurridos en el Conjunto Residencial CORTE REAL I ubicado en el referido ente territorial, y en consecuencia se les condenó de manera solidaria, al pago de la indemnización colectiva por perjuicios materiales por valor en \$794.696.333¹.
- 1.2 La anterior providencia, conforme al artículo 323 del Código de Procedimiento Civil – C.P.C., norma concordante con el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, fue notificada a las partes por EDICTO el día 16 de enero de 2020².
- 1.3 Una vez surtida la notificación en comento, los días 02 de marzo de 2020 y 06 de marzo del mismo año, los apoderados judiciales de quienes conforman el extremo pasivo el proceso de la referencia, esto es, Municipio de Girón y Álvaro Mendoza Tarazona, interpusieron incidentes de nulidad procesal, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 4.

II. FUNDAMENTOS DE LAS NULIDADES INTERPUESTAS

- 2.1. **PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE GIRÓN:** El apoderado de la entidad demandada sostiene que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde la Sentencia del 19 de diciembre de 2019, ya que la misma no le fue notificada al buzón electrónico dispuesto por el ente territorial para tales efectos, este es, juridica@giron-santander.gov.co, como lo impone, a su juicio, los artículos 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., y como de manera expresa se señaló en el escrito de contestación de la demanda.

Por tal motivo pretende que se notifique la sentencia referida como en derecho corresponde y que se declara surtida dicha actuación por conducta concluyente, a partir del primer día siguiente a la fecha en que se solicitó la declaratoria de nulidad. Esto con el fin de que una vez se decida el trámite incidental, se empiece a correr el término de ejecutoria de la providencia notificada para efectos de interponer el recurso de apelación que alega procede.

¹ Consecutivo Proceso Digital No. 070 – Cuaderno No. 3.

² Ibídem

2.2. PARTE DEMANDADA – ÁLVARO MENDOZA TARAZONA: El apoderado judicial del ciudadano demandado sostiene, que en atención a que se omitió realizar la notificación, citación y/o comunicación de su citación a absolver el interrogatorio de parte que fue decretado en Auto del 23 de junio de 2016, eso conllevó a que no se enterara de que por orden del Tribunal Administrativo de Santander, se había dado reapertura del proceso en el que se previamente había sido absuelto, y que en una segunda oportunidad se emitiera una sentencia desfavorable a sus intereses y este no pudiera impugnar la misma.

III. TRASLADO DE LAS SOLICITUDES DE NULIDAD

Por Traslado No. 3 y 4 del 04 y 10 de marzo de 2020 se corrió traslado a las demás partes de las nulidades formuladas, conforme al inciso del artículo 142 del C.P.C.³, frente al cual, únicamente la parte actora se pronunció en el sentido de oponerse a la prosperidad de las mismas⁴.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Problemas Jurídicos:

PJ1. *¿Es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde la Sentencia del 19 de diciembre de 2019, al no haber sido notificada la misma al buzón electrónico dispuesto por el Municipio de Girón para tales efectos, de acuerdo a los artículos 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., tal y como lo alega el referido ente territorial?*

Tesis del Despacho: NO.

PJ2. *¿Es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado desde el 23 de junio de 2016 como lo pretende el demandado, señor Álvaro Mendoza Tarazona, al presuntamente no haber sido citado en debida forma a absolver al interrogatorio de parte decretado, no obstante que ya existe decisión de primera instancia?*

Tesis del Despacho: NO.

4.2 De las nulidades procesales.

De acuerdo con la jurisprudencia, las nulidades procesales son: “*irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas*”⁵.

Las causales de nulidad procesal se rigen por el **principio de taxatividad**, de manera que sólo aquellos vicios o irregularidades expresamente señalados por el Legislador dan lugar a la nulidad del proceso⁶. De acuerdo con la H. Corte Constitucional, un sistema taxativo en esta materia garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal en la medida que “*permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. (...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas*”⁷.

A su vez, en Sentencia C-537 de 2016, ese Alto Tribunal también se refirió a la naturaleza taxativa de las nulidades de la siguiente forma: “*(...) tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte. En este mismo sentido, también*

³ Consecutivo Proceso Digital No. 077 – Cuaderno No. 3.

⁴ Consecutivo Proceso Digital No. 002 – Cuaderno No. 4.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2010

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995

⁷ Corte Constitucional, sentencia C-491 de 1995, citada en la Sentencia T-125/10

hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal^[62]; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal.”.

Ahora bien, el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, norma que regula las acciones de grupo, dispuso que en todo lo que no contrarie a la misma, se aplicará los mandatos contenidos en el Código de Procedimiento Civil, estatuto que resulta aplicable al caso concreto en razón a era la norma vigente al momento de radicarse la demanda de la referencia. Así pues, sus artículos 140 y siguientes prescriben de manera taxativa y expresa las causales de nulidad, la oportunidad para alegarlas y el trámite que se le debe impartir de las mismas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.
3. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
4. Cuando la demanda se tramite por proceso diferente al que corresponde.
5. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida.
6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.
7. Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.
9. Cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público en los casos de ley.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

PARAGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.
(...)

ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRAMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339 <338>, o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades. La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

RADICADO: 680013331 011 2011 00139 00
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTES: SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO

La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.

La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.

ARTÍCULO 143. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo.*

La parte que alegue una nulidad deberá expresar su interés para proponerla, la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y no podrá promover nuevo incidente de nulidad sino por hechos de ocurrencia posterior.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo, *en hechos que pudieron alegarse en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada.*

No podrá alegar la causal de falta de competencia por factores distintos del funcional, quien habiendo sido citado legalmente al proceso no la hubiere invocado mediante excepciones previas.

Tampoco podrá alegar las nulidades previstas en los numerales 5. a 9. del artículo 140, quien haya actuado en el proceso después de ocurrida la respectiva causal sin proponerla.

Cuando se declare la nulidad por falta de competencia, se procederá como dispone el penúltimo inciso del artículo siguiente.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

4.3 Del caso concreto.

4.3.1. Resolución del Problema Jurídico 1.

Este Despacho, **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la Sentencia del 19 de diciembre de 2019, al no haber sido notificada la misma al buzón electrónico dispuesto por el Municipio de Girón para tales efectos, de acuerdo a los artículos 197 y 203 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., tal y como lo alega el referido ente territorial, en tanto, dicho argumento en ningún momento fundamenta alguna o algunas de las causales dispuestas por el Legislador extraordinario de manera **TAXATIVA** para que proceda la nulidad pretendida.

Es importante indicar que únicamente procede la causal de no haberse practicado en debida forma la notificación al demandado, a su representante o al apoderado de este, cuando la providencia que no se notificó o se notificó de manera errada, corresponde al auto que admite la demanda o el que libre mandamiento de pago, en un proceso ejecutivo, es decir, no se incluyó a la sentencia como una de aquellas que permite invocar dicha nulidad.

Este Despacho insta a no perder de vista, que las normas procedimentales son de orden público y no pueden ser omitidas a discreción, ni por el operador judicial, ni por las partes procesales.

Ahora bien, si en gracia de discusión se evaluara como causal la de no haberse notificado en debida forma la sentencia con la que se pone fin a un proceso, la misma no tendría vocación de prosperidad, por cuanto el Municipio de Girón no tiene presente que la Acción de Grupo de la referencia fue tramitada en cada una de sus etapas procesales, bajo el amparo, por un lado, conforme al mandato del artículo 65 de la Ley 472 de 1998, por el **Código de Procedimiento Civil – C.P.C.** y por el otro, conforme al artículo 173 del **Código Contencioso Administrativo – C.C.A.**, y **NO** por la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., por lo que una de las formas regladas procesalmente para surtir esta diligencia, es mediante la **NOTIFICACIÓN POR EDICTO**, tal y como lo realizó la Secretaría del Juzgado el 16 de enero de 2020.

En efecto, el artículo 173 del C.C.A., prescribe de manera clara que las sentencias se notificarán de manera personal **o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil:**

“ARTICULO 173. SENTENCIA. NOTIFICACION. Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este Código se notificará personalmente a las partes, **o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal.** Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.
(...)” (Negrillas y subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas, este Despacho en ningún momento incurrió en algún tipo de irregularidad procesal que hubiese implicado, así fuese de manera hipotética, la configuración de una nulidad por indebida notificación de la Sentencia del 19 de diciembre de 2019, máxime que se trata de un proceso del **SISTEMA ESCRITURAL**, el cual se rige por las normas procesales señaladas.

Aunado a lo anterior, tampoco resulta cercano a la realidad lo afirmado por el apoderado del Municipio de Girón acerca de que en el módulo de consultas de procesos de la Rama Judicial⁸ no se observa el registro de la Sentencia del 19 de diciembre de 2019, ni se indicó el término para presentar los alegatos, por cuanto, de la revisión integral de dicho módulo se evidencia en lo concerniente al JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, lo siguiente:

16 Jan 2020	FIJACION EDICTO		16 Jan 2020	20 Jan 2020	16 Jan 2020
19 Dec 2019	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				19 Dec 2019
18 Dec 2019	AL DESPACHO PARA SENTENCIA				18 Dec 2019
18 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2019 A LAS 15:06:22.	20 Nov 2019	20 Nov 2019	18 Nov 2019
18 Nov 2019	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y RENDIR CONCEPTO DE FONDO			18 Nov 2019

Así las cosas, este Despacho efectivamente registró en el SISTEMA DE INFORMACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL “JUSTICIA XXI” la sentencia que puso fin al proceso de la referencia, el día 19 de diciembre de 2019, de modo que la parte demandada, dentro de la gestión judicial debida, siempre pudo estar al tanto de las actuaciones realizadas por este Despacho, incluyendo el registro de la providencia que echa de menos.

Finalmente sobre la presunta falta de términos para que se presentasen los alegatos de conclusión, llama la atención de este Juzgado que pretenda poner un manto de duda en el trámite del proceso de la referencia, cuando la misma Ley 472 de 1998 en su artículo dispone dicho término, es decir, el mismo corre por mandato Legal y no es obligación de ninguna autoridad judicial indicárselo a los profesionales del derecho, quienes por su propia condición y formación tienen el deber de conocer la norma respectiva y actuar en consonancia.

4.3.2. Resolución del Problema Jurídico 2.

Señala el primer inciso del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, que

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Descendiendo el caso concreto, se tiene que la parte demandada, señor Álvaro Mendoza Tarazona pretende que se declare la nulidad de todo lo actuado desde el Auto del 23 de junio de 2016 que decretó su interrogatorio de parte, el cual alega no le fue practicado por hechos que no le atañen ya que no fue citado en debida forma, sin embargo, su solicitud, por un lado, resulta ser extemporánea ya que no fue elevada **antes** de que se dictara la Sentencia del 19

⁸ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=U5i5Cv0t%2fYdnqhwFCdx5JoiE07k%3d>

RADICADO: 680013331 011 2011 00139 00
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTES: SANDRA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRÓN Y OTRO

de diciembre de 2019, y por otra parte, no se está alegando que con la expedición de dicha providencia se estuviese incurriendo en alguna de las causales dispuestas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, se **NIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad deprecada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

V. RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE las nulidades procesales formuladas por los apoderados del **MUNICIPIO DE GIRÓN** y del señor **ÁLVARO MENDOZA TARAZONA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia, **INGRESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

TERCERO. En aplicación de los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico adm15buc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

CUARTO: ADVIÉRTASE que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga> correspondiente a este despacho.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDISON IVAN VALDEZ MARTINEZ identificado con C.C. No. 91.495.712 y Tarjeta Profesional No. 117.003 del C.S. de la Judicatura, como apoderada del señor **ALVARO AUGUSTO MENDOZA TARAZONA** para los efectos descritos en el poder allegado en el Consecutivo Proceso Digital No. 001 – Cuaderno No. 4. Folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-1

A.I. No. 021

Estado electrónico procesos escriturales No. **005** del 14 de febrero de 2023